



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE INCONFORMIDADES

[Redacted] nota 1

VS

COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA CARRETERA Y AEROPORTUARIA DEL ESTADO DE GUERRERO

EXPEDIENTE No. 163/2018

Ciudad de México, a nueve de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO para acordar el expediente integrado con motivo de la inconformidad recibida en esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, mediante la cual el [Redacted] nota 2

[Redacted] quien dijo ser Administrador Único de la sociedad mercantil [Redacted] presentó inconformidad en contra del nota 3 fallo de la Licitación Pública Nacional número **LO-912063996-E36-2018**, convocada por el organismo público descentralizado **COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA CARRETERA Y AEROPORTUARIA DEL ESTADO DE GUERRERO**, relativa a la obra **“CONSTRUCCIÓN DEL PUENTE-VADO ARROYO CUCHARO, MUNICIPIO DE AZOYU, EN EL ESTADO DE GUERRERO”** y:

RESULTANDO

PRIMERO. Por acuerdo de fecha dos de agosto de dos mil dieciocho (fojas 044 y 045), se tuvo por recibido el escrito que contiene la inconformidad de la persona moral

nota 4

[Redacted] promovida por el [Redacted] nota 5
[Redacted] quien se ostentó como representante de ella en su calidad de Administrador Único, para impugnar el fallo de la Licitación Pública Nacional número **LO-912063996-E36-2018**, convocada por el organismo público descentralizado **COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA CARRETERA Y AEROPORTUARIA DEL ESTADO DE**

M
[Handwritten signature]



GUERRERO, para llevar a cabo la obra **CONSTRUCCIÓN DEL PUENTE-VADO ARROYO CUCHARO, MUNICIPIO DE AZOYU**, en la propia entidad federativa.

Asimismo, en virtud de que la copia certificada del primer testimonio de la acta notarial de protocolización de la asamblea extraordinaria de accionistas de la inconforme, exhibida para acreditar su personalidad, no cumplió con el requisito previsto en la fracción I del artículo 84 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se le previno para que en el plazo de **TRES** días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación del proveído en mención, exhibiera ante esta Dirección General, original o copia certificada del instrumento público con el que acredite que cuenta con facultades para promover en nombre y representación de la aludida empresa, prevenido que, de no atender en tiempo y forma dicho requerimiento, se desecharía el escrito de inconformidad.

Cabe señalar, que por no haber designado la inconforme un domicilio para oír y recibir notificaciones personales en el lugar de residencia de esta autoridad, esto es la Ciudad de México, se determinó, atento a lo dispuesto en el artículo 84, fracción II, en relación con el numeral 87, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que todas las notificaciones, aun las de ese carácter, se practicarían por rotulón.

SEGUNDO. Con fecha dos de agosto de dos mil dieciocho (foja 0046) vía rotulón, se notificó a la inconforme, el acuerdo de la misma fecha puntualizado en el Resultando que antecede.

TERCERO. Conforme a lo anteriormente relatado, se procede a determinar lo que a derecho corresponde, al tenor de los siguientes:



CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es competente para conocer, tramitar y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 37, fracción XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3, inciso A), fracción XXVI, 83, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, así como 1, fracción VI y 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

SEGUNDO. Prevención. Los artículos 83, fracción III y 84, fracción I y párrafos quinto y octavo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, a la letra establecen:

"Artículo 83. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

...

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;

Artículo 84. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.

...

El escrito inicial contendrá:

I. El nombre del inconforme y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación mediante instrumento público.

...

M

→

↓



Al escrito de inconformidad deberá acompañarse el documento que acredite la personalidad del promovente y las pruebas que ofrezca, así como sendas copias del escrito inicial y anexos para la convocante y el tercero interesado, teniendo tal carácter el licitante a quien se haya adjudicado el contrato.

La autoridad que conozca de la inconformidad prevendrá al promovente cuando hubiere omitido alguno de los requisitos señalados en las fracciones I, III, IV y V de este artículo, a fin de que subsane dichas omisiones, apercibiéndole que en caso de no hacerlo en el plazo de tres días hábiles se desechará su inconformidad, salvo el caso de las pruebas, cuya omisión tendrá como consecuencia que se tengan por no ofrecidas.

(LO RESALTADO ES NUESTRO)

De los preceptos legales antes reproducidos, se desprende que las personas que ocurren a inconformarse contra alguno de los actos inherentes al procedimiento de contratación bajo la modalidad de licitación pública, como es el fallo, deben de cumplir, entre otros, con el requisito de acompañar **el instrumento público con el que se acredite la personalidad de quien las represente**, esto es de la persona física que, en su caso, promueva en su nombre.

Igualmente, de la lectura de esos dispositivos, se advierte que en el supuesto de que las personas promoventes no acompañen el documento puntualizado, deben ser prevenidas por la autoridad que conozca de la inconformidad, como en esta ocasión lo es la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, a fin de que satisfagan tal requisito en un término de tres días hábiles, con el apercibimiento de rechazar la inconformidad promovida, en caso de que no atiendan el aviso dentro de ese lapso.

En este contexto, como quedó relatado en los Resultandos del presente acuerdo, mediante proveído del dos de agosto de dos mil dieciocho (fojas 044 y 045) la Dirección

General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas previno a la persona física que promovió en nombre de la sociedad mercantil inconforme para que en un plazo de tres días hábiles, exhibiera el instrumento público que acreditara la personalidad que se atribuyó; siendo advertida que de no cumplir este requerimiento, el escrito de inconformidad sería desechado.

El acuerdo en mención, se notificó por rotulón el dos de agosto de dos mil dieciocho (foja 046) y, por ende, según lo establecido en el mismo acto procedimental, surtió efectos al día hábil siguiente, esto es el tres de agosto de dos mil dieciocho, por lo cual el plazo para dar cumplimiento a lo ordenado transcurrió del seis al ocho del mismo mes y año, sin que el [REDACTED] desahogara el requerimiento a él dirigido. nota 6

Lo anterior, en términos de los artículos 284 y 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, por disposición del artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

En consecuencia, lo apropiado es hacer efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo del dos de agosto de dos mil dieciocho y por ello se **DESECHA** la inconformidad recibida el día treinta y uno de julio último, a través de la oficialía de partes de esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, la cual fue promovida por el [REDACTED] quien se ostentó como Administrador Único y por ende representante de la sociedad mercantil denominada [REDACTED] en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional número **LO-912063996-E36-2018**, convocada por el organismo público descentralizado **COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA CARRETERA Y AEROPORTUARIA DEL ESTADO DE GUERRERO**, para llevar a cabo la obra **CONSTRUCCIÓN DEL PUENTE-VADO ARROYO CUCHARO, MUNICIPIO DE AZOYU**, en el mencionado Estado. M

nota 7

nota 8



Resulta aplicable a lo anterior, por analogía, la tesis XI.2º.55 K, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito Judicial, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, en febrero de 1994, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO ES LEGAL CUANDO NO SE CUMPLE CON LAS PREVENCIÓNES QUE SE HACEN. Cuando en términos de lo previsto en el primer párrafo, del artículo 146, de la Ley de Amparo, el juez de Distrito previene al promovente del Juicio de garantías para que colme alguno de los requisitos necesarios de la demanda, establecidos en el precepto 116 del propio ordenamiento, con el apercibimiento de ley, verbigracia exprese el acto reclamado o lo precise y, el promovente incumple con satisfacer tal requerimiento, debe concluirse que ulterior auto de desechamiento de esa demanda se ajuste a lo ordenado en el segundo párrafo del dispositivo invocado en primer término.” (sic)

(Énfasis añadido)

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 83, fracción III y 84, fracción I, párrafos quinto y octavo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se **DESECHA** la inconformidad promovida por el [REDACTED] quien se arrogó la Representación de la persona moral [REDACTED] en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional número LO-912063996-E36-2018, en términos de los razonamientos y fundamentos expresados en el Considerando **SEGUNDO** del presente Acuerdo.

nota 9

nota 10



SEGUNDO. Se comunica a la inconforme que esta resolución puede ser impugnada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92, último párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

TERCERO. Notifíquese por rotulón a la sociedad mercantil [REDACTED] con fundamento en el artículo 87, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Así lo acordó y firma, el Maestro en Derecho **MARIO ALVARADO DOMÍNGUEZ**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia de los CC. **LIC. ALFREDO ARIAS HERNÁNDEZ**, Director General Adjunto de Inconformidades y **LIC. JOSÉ ANTONIO GARCÍA MORELOS**, Director de Inconformidades "E", quienes intervienen como testigos de asistencia.


MTRO. MARIO ALVARADO DOMÍNGUEZ


LIC. ALFREDO ARIAS HERNÁNDEZ


LIC. JOSÉ ANTONIO GARCÍA MORELOS



Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.		
Documento:	Instancia de Inconformidad		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	10, diez fojas.		
Fundamento legal:	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	Mtra. María Guadalupe Vargas Álvarez		
Autorización por el Comité de Transparencia:	PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, DE FECHA 14 DE ENERO DE 2020		

Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa de la resolución de fecha 09/08/2018 del expediente 163/2018.

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
1	1	Confidencial	5	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
2	1	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.



Esta hoja forma parte del Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
3	1	Confidencial	5	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
4	1	Confidencial	5	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
5	1	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
6	5	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
7	5	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
					virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
8	5	Confidencial	5	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
9	6	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
10	6	Confidencial	5	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
11	7	Confidencial	5	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.

Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa